

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OCTAVIO GUEVARA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00613-00

Se observa la demanda radicada el día 24 de noviembre de 2015 (fl.39) a través de apoderado por OCTAVIO GUEVARA MORENO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", luego mediante auto de fecha 11 de marzo de 2016 (fls.41-45) se declaró falta de jurisdicción para conocer del proceso, y ordenó remitir a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que fuera sometida a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, efectuado el mismo, le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, y se pronunció mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016 (fls.49-50) suscitó conflicto negativo de jurisdicción, fue enviado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Esta alta Corporación, en providencia fechada el 19 de abril de 2017, dirimió el conflicto suscitado y le asignó el conocimiento del presente asunto a este Estrado judicial, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ídem.
- ✓ Frente al acto ficto o presunto, la pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literales D del CPACA.
- ✓ Fue debidamente allegada la petición de fecha 12 de marzo de 2015 (fls.24-27) que generó el acto administrativo ficto o presunto negativo cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 166 ibídem.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fls.1-2).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor OCTAVIO GUEVARA MORENO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se oficiará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería al abogado WILSON BALAGUERA PARDO para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>0619</u>	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria - 3 OCT 2017	